



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Tránsito de ganado ovino por el casco urbano

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **806/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias causadas por el paso de las ovejas en el casco urbano de esa localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con el tránsito del ganado ovino por las calles de ese municipio, cuando es posible su circulación por una cañada cercana, lo cual evitaría molestias a los vecinos causadas por la presencia de excrementos, tal como lo denunció en su día uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante escrito remitido a ese Ayuntamiento (Reg. entrada 2023-E-RC-XXX), en el que solicitaba su intervención para proceder a la limpieza tanto de las calles afectadas, como del parque infantil de esa localidad al verse afectado también por la presencia de las ovejas en dicho espacio.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX nos informó que *“las vías públicas adyacentes al parque infantil y esta misma dotación se encuentran en perfecto estado de mantenimiento, por lo que desde este Ayuntamiento se entiende que no existe ningún problema de falta de limpieza (el subrayado es nuestro)”*, adjuntando reportaje fotográfico en el que se reflejaba el estado habitual de dichas vías y el parque infantil, por lo que, *“a la vista de lo expuesto, por este Ayuntamiento se entiende que no procede realizar ninguna intervención (el subrayado es nuestro)”*.



Sin embargo, el reclamante nos comunicó que, a su juicio, persisten los problemas, remitiendo igualmente pruebas de la presencia de ovejas en el casco urbano de esa localidad.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir de que el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, configura al servicio de limpieza viaria como un servicio mínimo de prestación obligatoria para los municipios, y esta prestación se integra en las competencias municipales de medio ambiente urbano y salubridad pública, conforme a lo previsto en los apartados d) y j) del artículo 25.2 de la citada norma. La técnica de los servicios mínimos responde al mandato constitucional de garantizar un mínimo homogéneo de prestaciones a todos los ciudadanos, de modo que los vecinos pueden *“exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio (artículo 18.1 g) de la Ley 7/1985)”*.

Por ello, la limpieza de todos los espacios de uso público constituye una responsabilidad de esa administración local, por lo que, si bien es evidente que mantener las condiciones mínimas de limpieza e higiene en las zonas públicas constituye también una tarea de todos los ciudadanos, que se debe fomentar desde la administración responsable, dicha tarea debe ser asumida de forma regular y continua por el Ayuntamiento de XXX. No obstante lo cual, debemos recordar también que el artículo 26.2 c) prevé que la prestación del servicio de municipal obligatorio de limpieza viaria pueda ser coordinada por la Diputación provincial de Segovia en aquellos municipios que tengan una población inferior a 20.000 habitantes, previsión legal ésta que afecta a la localidad de XXX dada la población existente (XXX habitantes, datos INE 2025).

Sin embargo, a juicio de esta Procuraduría, el Ayuntamiento de XXX podría adoptar una serie de medidas para intentar paliar este problema en la medida de lo posible, por lo que podría ser aconsejable que esa Corporación valorase la elaboración de una Ordenanza reguladora del servicio de limpieza en los espacios de uso público como medio para conseguir unas condiciones adecuadas de salubridad, ornato y bienestar ciudadano. En este sentido, cabe recordar también que, en la Sugerencia del Defensor del Pueblo, formulada en el expediente 16001190 a un pequeño municipio de la provincia de Ávila, en una queja muy similar a la que hoy analizamos, señalaba lo siguiente: *“El hecho de que el municipio sea pequeño y carezca de suficientes medios personales y económicos, no es justificación legal para que no cumpla con las obligaciones impuestas por la ley como es la de mantener limpias las calles. (...) Ese Ayuntamiento tiene atribuidas las mismas competencias que cualquier otro para el establecimiento de*



normas de policía que regulen el uso de las vías públicas. Ello lo puede hacer por ordenanzas municipales, bandos o mediante órdenes que el criterio de una buena administración aconseje, con el fin de hacer compatible su uso razonable por todos los ciudadanos, incluso teniendo en cuenta que se trata de un municipio esencialmente agrícola y ganadero. Como parece que no se puede hacer desaparecer el establo del interior del casco urbano y que esos animales no pueden dejar de transitar por esa calle, los titulares de la instalación ganadera deberían incrementar su vigilancia y cuidado, para que la vía no quede sucia. Se le informa que en otros municipios similares se han aprobado ordenanzas por el tránsito de animales por las vías públicas en las que se regulan situaciones parecidas a la denunciada en esta queja”.

Además, en relación con el paso de ganado por las vías públicas, debemos afirmar que es evidente que, en zonas rurales y de tradición ganadera, resulta necesario compatibilizar los usos ganaderos con el resto de actividades. Castilla y León tiene, por tradición y realidad social, una marcada vocación agrícola y ganadera, por lo que la actividad del sector primario resulta decisiva para estabilizar población en los pequeños municipios y, por extensión, en el dilatado medio rural de la comunidad. Esto determina que no quepa mantener con carácter general una prohibición absoluta de paso del ganado por una vía pública, ya que, de conformidad con el art. 76 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, *“el uso común general de los bienes de dominio público se ejercerá libremente, con arreglo a la naturaleza de los mismos...”*. Al respecto, cabe citar la STS de 6 de mayo de 1980 que considera, ante un problema similar al planteado en esta queja, que no es posible prohibir el paso del ganado por las calles de una localidad agrícola.

No obstante, en el supuesto de que se considerase conveniente realizar alguna intervención adicional a la limpieza viaria ordinaria, podría aprobarse por esa Entidad local una tasa por el tránsito de ganado por las vías públicas de esa localidad *“por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local”*. Al respecto, es preciso recordar que el establecimiento de una tasa por tránsito de ganado no contradice la prohibición general de exigir tasas para la prestación del servicio de limpieza viaria fijada en el artículo 21.1 e) del citado Texto Refundido. Sobre esta cuestión, ya se pronunció expresamente la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2009, la cual siguiendo lo ya recogido en la anterior Sentencia de 24 de marzo de 2006, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, consideró ajustada a la legalidad vigente la Ordenanza fiscal General Reguladora de la Tasa de Tránsito de ganado en la localidad de Briongos de Cervera (Burgos), por los siguientes motivos que pasamos a recordar: *“En particular, la Sentencia explícita que la “Tasa por tránsito de ganado y otros animales por las vías públicas locales” -cuyo objeto es «el aprovechamiento especial de las vías de uso público local al transitar por ellas el ganado y otros animales produciendo restricciones al uso común general» (art. 2 de la Ordenanza Reguladora núm. 1/2003)- no contradice la*



prohibición de exigir tasas por la limpieza de la "vía pública" que establece el art. 21.1.e) LRHL, porque mientras este último precepto se está refiriendo al «uso normal» de «las calles que integran el casco urbano», del Informe técnico-económico para el establecimiento de la tasa impugnada se desprende que la misma se exige por el «uso especial» que de los «camino, carreteras, veredas, etc.» hacen los propietarios del ganado o animales que transitan por dichas "vías públicas" [provocando en la Junta Administrativa un gasto necesario para arreglar, limpiar y desinfectar los terrenos de dominio público local (pág. 2 del citado Informe)], y este sería el presupuesto de hecho al que se refiere el art. 20.3.p) LRHL cuando autoriza la aprobación de tasas por el «[t]ránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local» (el subrayado es nuestro)».

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que, en el ejercicio de sus competencias, la Administración municipal promueva y adopte las medidas necesarias para garantizar la consecución de los objetivos previstos en el artículo 16 de nuestro Estatuto de Autonomía, entre los que se encuentran la prestación de unos servicios públicos de calidad (artículo 16.1) y la modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes (artículo 16.10).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERO: Que, con el fin de garantizar una adecuada limpieza de las vías públicas en esa localidad, se valore por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX aprobar una Ordenanza municipal reguladora del servicio de limpieza en los espacios de uso público que fije, mediante medidas de prevención y control, las obligaciones de los usuarios de la vía pública y un régimen sancionador aplicable a quienes generen suciedad o incumplan sus deberes de conservación y limpieza.

SEGUNDO: Que, al ser una posibilidad reconocida por la Jurisprudencia (STS de 5 de febrero de 2009, entre otras), se valore igualmente por el órgano competente de esa Corporación aprobar una tasa por el tránsito de ganado por las vías públicas de ese municipio, al ser éste un aprovechamiento especial de un bien de dominio público, conforme a la previsión establecida en el artículo 20.1 A) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López